

11° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02799-2022-0-1826-JR-PE-14
JUEZ : ORELLANA VICUÑA ROSMERY MARIELENA
ESPECIALISTA : TORRES LIPA MARIANA
QUERELLADO : LOPEZ ALIAGA CAZORLA, RAFAEL BERNARDO
DELITO : DIFAMACIÓN
QUERELLANTE : URRESTI ELERA, DANIEL BELIZARIO

SENTENCIA

Resolución Nro.25

Lima, diecisiete de enero

Del dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Revisados los actuados en el presente juicio oral contra **LOPEZ ALIAGA CAZORLA, RAFAEL BERNARDO** por la comisión del delito de Difamación Agravada en agravio de **URRESTI ELERA, DANIEL BELIZARIO**. **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito a la querella con sus recaudos interpuesta por el querellante URRESTI ELERA, DANIEL BELIZARIO - véase fs. 01- 51 y subsanación de demanda véase fs. 157-183, siendo objeto de rechazo de plano por el juzgado de primera instancia [ver folios 52-65] y al ser impugnada, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones declaro fundado en parte el Recurso de Apelación y declaro Nula la Resolución que resuelve el rechazo de plano y ordena que los autos sean derivados a otro juzgado unipersonal para que emita la resolución correspondiente [folios 137-147]; por lo que este despacho procedió a admitir a trámite la presente querella mediante resolución catorce de fecha 07 de setiembre del año 2022- véase fs. 184-185, llevándose a cabo el juicio oral respectivo, tramitándose la causa conforme a su naturaleza especial y vencido los plazos correspondientes, cerrado el debate probatorio pertinente, las defensas técnicas de ambas partes por su turno expusieron sus alegatos finales, y luego la defensa material del querellado, sin llegar a ninguna conciliación, encontrándose la causa para expedir sentencia y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1. El querellante señala:

Hechos precedentes:

- 1.1. El suscrito, Daniel Belizario Urresti Elera, peruano de nacimiento, país en el que he desarrollado mi vida personal, familiar y profesional de manera HONRADA, Siendo General del Ejército Peruano en situación de retiro, habiendo ocupado diversos cargos públicos como, por ejemplo, Ministro del Interior y Congresista de la República. Así mismo, he sido candidato a presidente de la república en las elecciones del año 2021 y, públicamente, es conocido que seré candidato a la Alcaldía de la Municipalidad de Lima para el periodo próximo.



- 1.2. Cabe resaltar que JAMÁS HE SIDO CONDENADO NI SIQUIERA LLEVADO A JUICIO ORAL (JUZGAMIENTO) POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. Por tanto, cualquier afirmación que me syndique como autor del delito de violación sexual es no solamente temeraria sino FALSA.
- 1.3. Por otro lado, si bien es cierto el suscrito actualmente se encuentra inmerso en un proceso penal por supuestos hechos ocurridos en Huanta en 1988, sindicaciones que son completamente falsas y niego rotundamente, hasta la fecha no pesa en mí contra ninguna sentencia condenatoria debiendo resaltar que incluso en su oportunidad fui absuelto por dichos cargos.
- 1.4. Lamentablemente, mi honor y buena reputación se han visto mancillados por las publicaciones que Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla ha venido realizando a través de sus redes sociales oficiales, con claros fines calumniosos y difamatorios, concretamente a través de dos hechos. Debiendo tener presente que estas acciones estarían dirigidas a dañar el honor y buena reputación del suscrito en el marco de las elecciones municipales del presente año, en dónde -al igual que mi persona- el querellado sería también candidato a la Alcaldía de Lima.
- 1.5. El primero de estos hechos ha ocurrido el día 2 de mayo de 2022 a las 13:22 horas aproximadamente, mediante una publicación que el querellado ha realizado en su cuenta oficial de "Facebook;" dónde adjuntando una imagen del suscrito me tildó de "corrupto", "manchado con sangre de un periodista" y "(...) de violar a una indefensa mujer"; esto conforme se podrá advertir más adelante.
- 1.6. El segundo hecho, ha ocurrido el mismo día, 2 de mayo de 2022 a las 20:30 horas aproximadamente, a través de una publicación en la misma red social dónde el querellado realizó dos afirmaciones: 1) Que, mi persona habría ultrajado a una mujer aprovechándose de su condición de autoridad militar; y, 2) Que, mi persona habría acabado con la vida del periodista Bustos. Conforme se podrá revisar de los medios probatorios anexos.
- 1.7. Estas atribuciones de responsabilidad penal son FALSAS Y MALICIOSAS teniendo la única finalidad de dañar mi HONOR y buena reputación, pues su ánimo - como lo probaremos - jamás ha sido el de informar sino únicamente de proliferar públicamente a través de medios masivos de comunicación que mi persona sería responsable de los ilícitos penales que syndica.
- 1.8. Es importante señalar desde un inicio que estos actos calumniosos y difamatorios no son amparados bajo ningún supuesto por la libertad de expresión, toda vez que significa una EXTKALIMITACIÓN ILEGAL de la misma. Asimismo, no hay que perder de vista que el querellado no ha tenido ni siquiera el mínimo interés o diligencia de corroborar si su afirmación corresponde o no con la realidad, pues de haberlo hecho habría caído rápidamente en cuenta que sus afirmaciones son falsas.
- 1.9. El querellado es una persona mayor de edad, empresario y ha sido candidato a la presidencia de la república. Por ende, tiene pleno conocimiento de los límites de la libertad de expresión y del derecho a la presunción de inocencia que tiene toda persona de conformidad con el numeral 7 y el literal e, numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, CONOCE LOS ALCANCES DE LA CONDUCTA QUE HA REALIZADO Y SU INTENCIÓN NO HA SIDO OTRA QUE LA DE DAÑAR Y ATACAR EL HONOR DEL SUSCRITO.
- 1.10. Conforme pasaré a detallar en los hechos concomitantes, probaremos a su despacho judicial que el querellado ha extralimitado su derecho a la libertad de expresión AL ATRIBUIRME FALSAMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASESINATO Y VIOLACIÓN SEXUAL A TRAVÉS DE UN MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMO LO ES LA RED SOCIAL "FACEBOOK".

Hechos concomitantes:

- 1.11. El día 2 de mayo de 2022 a las 12:22 horas aproximadamente, a través de su cuenta oficial de "Facebook", el querellado, realizó una publicación dónde adjuntaba una imagen del suscrito que contenía la descripción "Beso de la Corrupción". Syndicando directamente que mi persona sería un corrupto.
- 1.12. Así mismo, en referencia a mi persona se advierte en dicha publicación que habría indicado "(...) uno manchado con sangre de un periodista y la aberración más baja de violar a una indefensa mujer (...)". Esto es, me estaría señalando como responsable de 1) haber matado a un periodista; y, 2) haber violado a una mujer. AMBAS AFIRMACIONES MANIFIESTAMENTE FALSAS.
- 1.13. Lo anterior conforme se puede advertir de la siguiente captura de imagen de la publicación, la misma a la que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://wmv.facebook.com/RafaellLopezAliagaOficial/posts/391955489470432>. dónde se observa al querellante con la ex alcaldesa Susana Villarán.
- 1.14. Conforme se podrá revisar de dicha publicación, esta contaba a la fecha de la captura de imagen más de dos mil reacciones, 280 comentarios y había sido 200 veces compartido, es decir, habría tenido un alcance de más de mil personas: teniendo en cuenta que no toda persona que vea la publicación va reaccionar, comentar o compartir la misma. Esto nos permite advertir el alcance del daño al honor que habría ocasionado y debiendo tener en consideración que al mantenerse en la red esta únicamente aumentará su alcance conforme transcurra el tiempo.
- 1.15. Posterior a esta publicación, y lejos de retractarse de sus afirmaciones calumniosas y difamatorias, el mismo día (2 de mayo de 2022) a las 20:30 horas aproximadamente realizo otra publicación en la misma red social "Facebook", en la cual inicialmente había afirmado lo siguiente:

"Este es el testimonio de una mujer valiente, qué fue ultrajada por este desgraciado sujeto, aprovechándose de su condición de autoridad militar abusó



sexualmente de ella frente a su menor hijo y acabo con la vida del periodista Bustíos. ¡No permitamos que personas con mentalidad retorcida y corruptas nos engañen una vez más!
(Negritas y subrayado agregados)

- 1.16. Esto conforme puede advertir de la siguiente captura de pantalla de la publicación, la misma que se adjuntó a la Carta Notarial que se le envió al querellado solicitando su rectificación pública, y que en su oportunidad se podía visualizar a través del siguiente enlace;<https://www.facebook.com/RafaelLopezAlagaOficial/videos/1524707857925243/>
- 1.17. Así, pues el querellado ha afirmado: 1) Que mi persona habría ultrajado a una mujer aprovechándome de mi condición de autoridad militar; y, 2) Que mi persona habría acabado con la vida del periodista Bustíos. Ambas FALSAS IMPUTACIONES que se esbozan mi en contra. Cabe referir al respecto que contra el suscrito no pesa ninguna sentencia condenatoria donde se haya declarado mi responsabilidad penal por alguno de los delitos que ha hecho mención públicamente. Siendo que, en el caso de su primera afirmación, ni siquiera existe acusación fiscal alguna.
- 1.18. Por tanto, lejos de tratar de enmendar el daño que había ocasionado con su publicación anterior, empeoró sus «afirmaciones y las ratificó, permitiéndonos así advertir su manifiesta intención de difamar al suscrito.
- 1.19. Resulta esencial precisar que el querellado no esboza una hipótesis, ni una probabilidad, ni una presunción sobre la conducta de la cual me imputa responsable penalmente, sino que AFIRMA COMO UN HECHO PROBADO JUDICIALMENTE, CORROBORADO Y CIERTO QUE MI PERSONA HA COMETIDO LOS DELITOS A LOS QUE HACE REFERENCIA. Atribuyéndome falsamente la comisión de los delitos de homicidio y violación sexual.
- 1.20. Es por ello que las afirmaciones que ha esbozado no tienen la finalidad de comunicar ni advertir un hecho del que haya tomado conocimiento por algún medio o fuente idónea (en este caso no hay función periodística), recordemos que incluso si existiese una investigación preliminar o proceso por la falsa imputación de dichos delitos, el suscrito goza de la PRESUNCION DE INOCENCIA, la cual debe ser respetada por todos los ciudadanos al ser protegida constitucionalmente; por lo que su afirmación constituiría una extralimitación a su libertad de expresión.
- 1.21. De este modo, la AFIRMACIÓN CALUMNIOSA Y DIFAMATORIA que sindicó al suscrito como responsable penal de los delitos de homicidio y violación sexual es claramente atentatorio contra mi honor, quién JAMAS ha sido condenado por delitos como el que el querellado afirma con la única finalidad de lesionar mi honor.
- 1.22. Para culminar este extremo hay que reiterar que el querellado es una persona mayor de edad, empresario, político y ex candidato a la presidencia de la república: por tanto, era consciente de la lesividad de su accionar habiendo actuado con la ÚNICA INTENCIÓN DE DIFAMAR Y CALUMNIAR.
- 1.23. Finalmente, es menester indicar que la conducta concreta y específica que ha desplegado el querellado son las siguientes:
Actos calumniosos y difamatorios concretos:
- Afirmar el día 2 de mayo de 2022 a las 12:22 horas aproximadamente a través de su cuenta oficial de la red social "Facebook" que el suscrito estaría "(...) manchado con sangre de un periodista y la aberración más baja de violar a una indefensa mujer. (...) Así como haberme sindicado de corrupto.
 - Afirmar el día 2 de mayo de 2022 a las 20:30 horas aproximadamente a través de su cuenta oficial de la red social "Facebook" que el suscrito: 1) Habría ultrajado a una mujer aprovechándome de mi condición de autoridad militar y, 2) Habría acabado con la vida del periodista Bustíos.

Hechos posteriores:

- 1.24. Que, al día siguiente de ocurrido estos hechos, el día 3 de mayo de 2022, se con mi autorización y en mi representación mi abogado defensor envió una Carta Notarial de fecha 3 de mayo de 2022 dirigida al querellado con la finalidad que este se rectifique públicamente en un plazo de 24 horas y se le ponía en conocimiento del agravio que había generado a mi honor.
- 1.25. Sin embargo, lejos de rectificarse o retractarse el querellado sobre la primera publicación el querellado la ha mantenido en su contenido original, por lo que sigue generando agravio al honor del suscrito. Y, con respecto a la publicación que realizó a las 20:30 horas aproximadamente, el querellado modificó en su cuenta oficial de "Facebook" la publicación; sin embargo, en la misma se sigue encontrando la inicialmente publicada, por ende, sigue generándose agravio. Esto conforme se detalla a continuación.
- 1.26. Se puede advertir en la siguiente imagen - recabada el día 6 de mayo de 2022 que, en su cuenta oficial, abrió "variado" el contenido de la publicación; la misma que a la fecha habría sido compartida más de 30 mil veces y con 41 mil reacciones.
- 1.27. Así pues, se debe proceder a revisar el historial de cambios de la publicación, opción que se encuentra en dicha red social y se aplica de la siguiente manera: (captura de pantalla explicativa)
- 1.28. De esta forma se puede acceder al historial de cambios que ha tenido la publicación, siendo que ahí encontramos la publicación original a la que se ha hecho mención -la realizada el día 2 de mayo de 2022- en los hechos concomitantes y a la que se refiere la Carta Notarial.



- 1.29. Siendo que también se advierte la modificación que habría realizado el día 4 de mayo de 2022 a las 09:11 horas aproximadamente.
- 1.30. Modificación que posteriormente el día 4 de mayo de 2022 a las 09:14 horas volvió a compartir a través de su cuenta oficial de la red social "Facebook", la misma a la que puede accederse a través del siguiente enlace: <https://www.facebook.com/RafaellLopezAliagaOficial/posts/393274569338524>. Siendo la publicación la siguiente: (captura de pantalla juicio oral)
- 1.31. De esta manera el querellado ha vulnerado descaradamente en repetidas oportunidades el honor y la presunción de inocencia que el suscrito goza como ciudadano de nuestro país; ambos derechos constitucionales reconocidos en los numerales 7 y literal e, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Así mismo, éste a pesar de habersele solicitado su rectificación pública - y a pesar de haber modificado su publicación - mantiene el agravio generado al honor del suscrito con su conducta al no eliminar las publicaciones. De igual modo, el perjuicio ocasionado inicialmente ya se ha tomado en irreparable constituyendo una flagrante violación a la norma penal.

2. **LA PRETENSIÓN DEL QUERELLANTE:** Solicita que se le declare culpable al querellado Rafael Bernardo López Aliaga Cazorta, en calidad de autor del delito imputado Difamación agravada, previsto en el artículo 132° primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal y el pago de 201 días multa.

En cuanto la pena y a la reparación civil, solicita que imponga al querellado la pena privativa de Libertad de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad y la obligación de pagar S/34,000,000,00 (treinta y cuatro millones de soles) por el concepto de reparación civil.

3. **LA DEFENSA DEL QUERELLADO:** Indica que su patrocinado es inocente de los cargos formulados, esto debido a que la cuenta de Facebook no es la cuenta personal de su patrocinado, sino una cuenta de una campaña política que no es manejada por él sino por un equipo de prensa, y en este caso por el Sr. Cristian Dion Salazar Mateo, quien ha realizado dichas publicaciones, y que además han sido materia de rectificación cuando su patrocinado recibió la carta notarial, hace expresa mención de que la carta ha sido formulado por el abogado del querellante. Indica también que las 02 publicaciones que son objeto de la querrela, se han efectuado dentro de un contexto político, dado que tanto su patrocinado como el querellante son figuras públicas, anterior a esta, dicha querrela fue rechazada de plano por otro jurisdiccional, dado que en el fragor de un contienda política existen hechos que se investigan, se precisan y se señala actos públicos, en las que son investigadas las partes, también judicialmente, más cuando la fuente de esto es la de Justicia TV siendo esta pública, precisa también que los actos imputados a su patrocinado no tendría carácter doloso, ni la intencionalidad de dañar la imagen del querellante, este tendría un origen en una fuente pública de los hechos en que el querellante está siendo investigado, asimismo en su contestación de la querrela han ofrecido la manifestación del Sr. Cristian Dion Salazar que es la persona que



habría subido los videos en la cuenta política de su patrocinado, mas no en su cuenta personal, por lo que afirma que su patrocinado no es autor del delito, por lo que en el juicio acreditará la inocencia de su patrocinado.

- 5. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, el Juez Unipersonal, después de haber instruido de sus derechos al querellado se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de juzgamiento y responsable por el pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado contestó que, no aceptaba la responsabilidad penal por cuanto es inocente.

ACTUACIÓN PROBATORIA:

- 6. Declaración del Querellante:** Refiere que cuando se inició la acusación falsa en su contra tenía 50 años, actualmente tiene 65 años, como es un persona pública los medios de comunicación hicieron conocer a través de primeras planas, etc, que él estaba acusado por el delito de violación, dando a entender que era culpable, por lo que se desató una corriente en la cual en las redes sociales y medios de comunicación se le trataba como violador, haciendo una causa común de este hecho, cuando se archivó este caso debido a que la que le había denunciado había mentido, dicho caso estaba archivado antes de la campaña, a través de sus redes trató de hacer llegar a las personas de esta situación, sin embargo el querellado realizó sindicaciones en su contra, dejando así un video en sus redes sociales, por lo que habría existido una intención de hacer ver que él era un violador, por lo que le habrían hecho un daño indescriptible, dado que en el Perú y en cualquier parte del mundo no hay delito que sea más denigrante, perverso, sucio que se le pueda sindicarse a una persona como lo es la de violación, tal es así que dichas personas no son integrados por los propios delincuentes, siendo que cuando ingresan al penal estos están apartados de los demás internos, incluso los violan, el querellante tiene esta información debido a que fue ministerio del interior, por lo que tiene el derecho de buscar justicia, indicando que tal vez las sindicaciones no le podría afectar, sin embargo a las personas de su entorno como lo es su esposa, hijas y demás amigos, no, durante toda la campaña le han tratado con tal, solo se le podrá tratar con dichos adjetivos con una sentencia que defina su situación jurídica, por lo que se ratifica en todo lo que está



denunciando, así como ha presentado esta denunciado ha realizado otras denuncia contra otros personajes públicos, de lo cual espera que dichos procesos salgan a su favor.

Asimismo, a las preguntas de la defensa técnica de la parte querellada refiere que cuando tomo conocimiento de las publicaciones se comunicó inmediatamente con el estudio de abogados a fin de que se emita una carta notarial de rectificación al querellado; dicha carta notarial no tuvo respuesta, al ser una persona publica ha recibido muchas denuncias de esta naturaleza, siempre ha contestado las cartas notariales que se le ha mandado; a la fecha no ha recibido ninguna rectificación por parte del querellado, dado que el video en donde se le sindicaba por violación sigue colgado en su página de Facebook, solo cambiaron el texto de la publicación, dicho video fue pagado a fin de que sea reproducido en masa; no recuerda si en la segunda publicación aparecía su imagen junto a la de Susana Villarán; entre los adjetivos que ha recibido es la de "Corrupto" pareciéndole una lástima, dado que ha estado en diferentes cargos habría podido llenarse de plata, sin embargo no tiene ninguna denuncia en su contra; su cuenta de Facebook se encuentra verificada, siendo esta la única que tiene, si se ve un check azul se sabe que esa cuenta es oficial, dicha cuenta refleja lo que tu sientes, dices, por lo que te representa.

- 7. Declaración del Querellado:** Manifiesta que tiene una página política en Facebook, en dicha página no tiene el control directo, tiene un equipo que maneja dicha página que en total serían 05 personas, el jefe de dicha página es Cristian Salazar Mateo, esto debido a que se encontraba en campaña, por lo que delegó funciones a fin de que realicen publicaciones de índole político, indica también que al momento que se le remitió la carta notarial, inmediatamente procedieron a retirar dicha publicación, en el transcurso de la campaña el querellante le ha puesto adjetivos como "trafero" haciéndole un daño irreparable, siendo esto una demanda de 100 millones de dólares, haciendo la consulta con sus abogados, estos le asesoraron e indicaron que en política tendría que tener tolerancia a lo que le digan, en esta misma línea de ideas habría estado el órgano jurisdiccional que primigeniamente rechazó de plano la presente querella. Indica también que cuando recibió los adjetivos negativos por parte del querellante debido a que siguió una lógica de la tolerancia



política, estando presto a poder comunicarse con el querellante a fin de solucionar y pactar ciertos acuerdos. Culmina reiterando que él no fue el que realizó dichas publicaciones, sino que fue el Sr. Cristian Salazar, esto se podría corroborar con el rastreo del IP. Asimismo a las preguntas formuladas por la defensa técnica del querellante refiere que la cuenta se llama Fan page Rafael López Aliaga política; dicha cuenta de Facebook tiene su fotografía; no puede precisar su dicha cuenta esta verificada, dado que no tiene conocimiento de esto; decidió retirar dichas publicaciones apenas llegó la carta notarial; ordenó a Cristian Salazar que quite dichas publicaciones, esta orden se emitió por teléfono; adicional a dicha llamada no hubo otro registro de comunicación; considera que la cuenta del Sr. Urresti debido al número de seguidores que tiene; conoce a Cristian Salazar Mateo desde la campaña presidencial, esta persona es el administrador de su fan page; dicho servicio prestado es remunerado; existen boletas de pago que se realizó a dicha persona; no puede precisar a cuanto ascendió la prestación económica al sr. Salazar Mateo; dichas boletas no han sido presentadas en el presente proceso dado que no lo ha considerado necesario; la llamada que realizó al Sr. Cristian Salazar Mateo no fue constatada en dicho documento; la persona que redactó y realizó dicha publicación es el Sr. Cristian Salazar Mateo, debido a que era el jefe de redes de toda la campaña política; las publicaciones del 02 de mayo a horas de la tarde él no las ha realizado, esto se puede precisar fácilmente por la IP; al no ser autor de dicha publicación no la recuerda el contenido de dicha publicación; tampoco recuerda que si dicha publicación tenía insertada algún video; tampoco recuerda si se realizó algún pago para realizar mayor alcance (respecto a la primera publicación en Facebook); no recuerda el contenido de la segunda publicación dado que no es el autor de la misma; recuerda que si había un video, que es público que es de Justicia TV; no puede precisar si se efectuó pagos a fin de alcanzar un mayor alcance a dicha publicación; la publicación aún se encuentra vigente en su fan page.

De otro lado a las preguntas formuladas por la defensa técnica del querellante.

De otro lado a las preguntas formuladas por la defensa técnica del querellado responde que, fue condenado por el delito de difamación agravada, es por ello que sabe de la naturaleza de dicho delito; los hechos que son materia de investigación en su



contra son de conocimiento público, siendo que en sus redes sociales hizo conocer que se archivaron el caso en sus 02 oportunidades; cuenta con redes sociales personales, su Facebook fan page, hay varias cuentas en Facebook con su nombre así como también en otras redes sociales; en la campaña a la alcaldía utilizó su fan page como medio de comunicación masiva; es responsable de todo lo que se ha publicado en dicha página; la única cuenta verificada que tiene es su fanpage en Facebook, además tiene otro Facebook personal; en su fanpage no recuerda si se refirió al acusado como "trafael"; tiene conocimiento que las sentencias de sus otros procesos por querellas se están redactando dado que su abogado va constantemente a averiguar; en su fanpage no interviene una tercera persona, dado que no confía en nadie.

8. **Declaración Testimonial de Cristian Salazar Matero**, a las preguntas formuladas por la defensa técnica del querellado señaló que ha sido jefe de prensa del ahora querellado, sus funciones eran la de manejo de prensa, redes sociales y todo lo que concierne a los medios de prensa; los medios de comunicación a lo cual ha estado a cargo son Facebook, Instagram, tiktok y twitter; en Facebook elaboraba los flayer, los audiovideos de igual manera hacía todas las publicaciones en redes sociales, de acuerdo a los términos generales generaba contenidos, esto es todo lo que se publica en el fanpage; él es el autor de las publicaciones materia de la presente querella; dichas publicaciones no fueron por orden del ahora querellado; esto debido a que durante la campaña, las publicaciones de otros candidatos se hacía "entredichos" y las publicaciones que realizó fue en respuesta a las publicaciones realizadas por el querellante, indicando que en las publicaciones no puso el nombre del querellante, es decir no hay una sindicación directa; el querellado se enteró de dichas publicaciones cuando le llegó la carta notarial a lo cual el querellado solicitó eliminar dichas publicaciones y se procedió a sacar una de las publicaciones, sin embargo se mantuvo el video dado que esto es de carácter público, solo se le cambió la descripción; no recuerda porque medio le indicó el querellado que retire dichas publicaciones; es responsable de todas las publicaciones durante la campaña política; trabajaba para el querellado en condición de empleado; la persona que le pagaba su salario es el partido renovación popular; tiene recibos



declarados ante la SUNAT; esto desde enero de este año; hasta la fecha sigue trabajando como tal; actualmente sigue manejando la página de Facebook.

Asimismo, a las preguntas formuladas por la defensa técnica del querellante refirió que, cuando él asumió como jefe de prensa, la cuenta de Facebook ya había sido creada; un perfil de Facebook puede crearlo cualquier persona; dicho perfil puede crearse para poner los datos que considere; se puede compartir videos a través de dicho perfil, se puede compartir la información que uno quiera; una insignia de verificación de Facebook es el check azul, esto significa que es una cuenta oficial, dicho check aparece al lado del nombre de Facebook; dicho check permite confirmar la autenticidad que dicha cuenta le pertenece a la persona o persona pública; él realizó el trámite de la verificación de la cuenta; los requisitos es poner los datos oficiales de la persona que lo crea o a quien se lo crea; dentro del formulario que requiere es adjuntar los datos personales de la persona pública; uno de estos requisitos es adjuntar el documento nacional de identidad, el pasaporte; la modificación que realizó fue en la primera publicación esta se eliminó, en la segunda se modificó la descripción, sin embargo no recuerda las modificaciones que realizó a esta segunda publicación; las otras cuentas pertenecían al querellado, solo la cuenta de Facebook esta verificada; una persona sin haber ingresado la documentación solicitada por Facebook no puede tener una cuenta verificada; las razones que le dio el querellado para la modificación de las publicaciones fueron a raíz de la carta notarial emitida por el querellante; dichas publicaciones fueron monetizadas, estas aprobadas por la comisión del partido Renovación Popular, la imagen más representativa del partido político era el querellado, en la cuenta de Facebook aparece la imagen del querellado como foto de perfil.

9. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: se procedió a oralizar los documentos admitidos:

- 1) Certificado de Inscripción Nro. 00191020-22, emitido por RENIEC, obrante a fs. 36
- 2) Cargo de la carta notarial de fecha 03 de mayo de 2022, obrante a fs. 38/40.
- 3) Cargo Certificado de la Carta Notarial 23275 obrante a fs. 42/44.



- 4) Acta Notarial Extraprotocolar de constatación de página web; obrante a fs. 46/47
- 5) Disposición Nro. 02-2022, emitida por la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de Ayacucho, obrante a fojas 164/183.
- 6) Constatación Notarial de fecha 13 de mayo de 2022, obrante a fojas 239/241.

10. **Visualización CD – Video de Justicia TV**

Defensa técnica del querellado señala que el documento ofrecido es pertinente ya en él se aloja el video de justicia TV de una de las audiencias por el juicio que viene afrontando el querellante por la acusación del ministerio público respecto a la muerte del periodista Hugo Bustios, en esa audiencia, se aprecia el careo entre el querellante y una de las testigos del caso de iniciales Y.R.CH, quien en la misma audiencia denunció que el Sr. Daniel Urresti Elera habría abusado de ella. Además, el video es pertinente ya que, según el mismo querellante, ese video que se encuentra alojado en el Facebook de campaña y que desde su óptica es el que le viene generando el daño moral que ha petitionado como reparación civil. Asimismo, en cuanto al objeto de la prueba permitirá probar que la segunda publicación modificada que actualmente se encuentra alojada en el Facebook de campaña del candidato Rafael López Aliaga si tiene un contenido informativo respecto a una denuncia que formula una de las testigos del juicio en el caso de la muerte del periodista Bustios, testigo que denunció en el mismo acto de la audiencia haber sido abusada por el querellante.

Asimismo la defensa técnica del querellante Señala que, lo que se acaba de ver es el animus difamandi del Sr. Rafael López Aliagga se ha visto un video totalmente editado que no llama a la investigación como hace referencia la defensa del querellado es un video en donde únicamente se ha escuchado alegaciones de Isabel Rodriguez Chipan o de la mujer que se encuentra a lado izquierdo del video, jamás escucha los descargos de su patrocinado, ese es el animus difamandi que hoy ha presentado la defensa del Sr. Rafael López, es importante señalar que en el contexto se da esa declaración, también se puede ver que su patrocinado frente a la Sra. Isabel Rodríguez y en la parte posterior se ve a los tres magistrados es de conocimiento público que los magistrados abocaron al primer juicio a Daniel Urresti está prueba se debe concatenar con la disposición fiscal de archivo. Además, la descripción con que se publica ese video solo hace referencia a un caso de violencia, no solo hace referencia a un caso de homicidio sino hace referencia a que su patrocinado sería corrupto, sin embargo, en ninguna parte del video se ha escuchado que hagan referencia a ese ámbito entonces puede ser de la parte del querellado de querer

justificar su comportamiento con ese video diciendo pues de que hizo actos de investigación porque se encontraban en una contienda política.

ALEGATOS FINALES:

La Defensa del Querellante: Refiere que, en principio, dejar en claro que este juicio se trata sobre la honra y la reputación del señor Daniel Urresti. Aquí no se está buscando bajo ningún ámbito interferir o dar la intención de querer obtener algún tipo de vacancia sobre el señor Rafael López Aliaga. Ya su gestión inició y será el JNE, será la población quien apruebe o no apruebe su gestión. El juicio aquí en concreto es respecto a las expresiones que el dio a través de su cuenta oficial de Facebook. Conforme se aprecia de las diapositivas de que el 02 de mayo del 2022 a las 12:22 horas, Rafael López Aliaga a través de su cuenta oficial de Facebook verificada publicó una imagen que muestra la cercanía de dos personajes corruptos, uno manchado con sangre de un periodista y la aberración más baja de violar a una indefensa mujer, la otra robarle millones de soles al Estado y a todos los peruanos. Esta descripción como tal llevó inserta la imagen donde se aprecia a mi patrocinado Daniel Urresti junto con Susana Villarán y de bajo de esta imagen se describe "Beso de la corrupción". La segunda publicación que está probada que la realizó el señor Rafael López Aliaga a través de su cuenta Facebook Verificada es realizada a las 13:00 horas y en ella se describe "Este es el testimonio de una mujer valiente que fue ultrajada por este desgraciado sujeto, aprovechándose de su condición de autoridad militar, abusó sexualmente de ella frente a su menor hijo y acabo con la vida del periodista Bustíos. No permitamos que personas con mentalidad retorcida y corrupta nos engañen una vez más" y justo a esta publicación se adjunta un video donde se muestra a Daniel Urresti en el juicio llevado a cabo sobre la investigación y acusación de la muerte del periodista Bustíos y también se aprecia a Isabel Rodríguez Chipana. Esto está probado porque la propia defensa del señor López Aliaga así lo ha dicho, no niegan estas publicaciones, no niegan que no existieron. La primera publicación la elimina inmediata y la segunda publicación el señala que se modifica en cuanto a su contenido, sobre esta primera publicación nosotros vamos advertir que el lo elimino de inmediato, esa publicación fue realizada el 02 de mayo del 2022 y conforme lo veremos más adelante fue eliminada el 06 de mayo del año 2022. Es un hecho público que el señor López Aliaga impartía clases en la Universidad de Ingeniería, entonces no estamos hablando de cualquier persona, sino de una persona que tiene capacidad suficiente de discernimiento de que esas expresiones son ofensivas al honor y reputación de mi patrocinado, en este caso concurre una circunstancia atenuante que es el hecho que el señor Rafael López Aliaga no tiene antecedentes penales ni tampoco concurre ninguna circunstancia agravante más allá de las propias del tipo penal. Nosotros hemos propuesto como pretensión punitiva la pena ubicada en el tercio inferior, esto es la

pena de 1 año y 8 meses de pena privativa de la libertad y en cuanto a los días multas lo hemos ubicado dentro del tercio inferior y estamos solicitando 201 días multa; en cuanto a la reparación civil debemos tener en cuenta el tipo de daño ocasionado por la conducta del querellado que es un daño extrapatrimonial que en el caso en concreto es imposible la restitución el bien por lo que corresponde amparar una reparación civil que comprenda tanto los daños y perjuicios ocasionados a mi patrocinado y dentro de estos daños y perjuicios se encuentra lo que viene hacer el daño moral tanto a él como a su familia el cual asciende a S/.34 000 000. 00(treinta y cuatro millones de soles). Asimismo, hemos solicitado en nuestro escrito de querrela las rectificaciones públicas que deberá hacer el señor Rafael López Aliaga para reparar el honor y la reputación de mi patrocinado Daniel Urresti. (Detalles registrados en audio.

La Defensa del Querellado: Refiere que ¿Quién es el autor material de las publicaciones cuestionadas? Esa es la pregunta central que creemos ha debido plantearse durante el juicio y que el juicio ha dado respuestas y por esa razón precisamente se ha demostrado que el señor Rafael López Aliaga no fue el autor material de esas publicaciones que cuestiona el querellante debe de declararse inocente y absolverse de los cargos, más allá del contenido de esas publicaciones porque bien sabemos que el derecho penal tiene un principio de responsabilidad por el hecho propio; nadie puede responder por el hecho de un tercero. Es importante esta pregunta porque cuando nosotros revisamos el título de imputación que se encuentra en el escrito de querrela el querellante se ha propuesto a demostrar una autoría material directa del señor Rafael López Aliaga y como lo hemos escuchado también en el alegato de clausura la defensa del querellante sigue sosteniendo una autoría material directa del señor Rafael López Aliaga. Se pretendió demostrar en el juicio la realización de una conducta de mano propia directamente por parte de mi patrocinado, no hubo aquí una posición de señalar que se trata de una autoría mediata, una autoría por dominio, el mismo acusador privado se colocó el corset de demostrar en juicio de una autoría directa y eso por vigencia del principio acusatorio ya no se puede modificar; ya que no se puede condenar por hechos distinto a los acusados ni a persona distinta del acusado. Nosotros no vamos a entrar a discutir el contenido de esas publicaciones porque eso sería materia de otro juicio contra otra persona e incluso las podemos discutir debido al contexto, a las motivaciones que tuvo el señor Cristian Salazar, pero no son materia de este juicio. Además, el señor Cristian Salazar dijo que no se trata de una cuenta personal de Rafael López Aliaga sino de una cuenta creada por el partido Renovación Popular. Los políticos tienen un deber de tolerancia aun mayor que cualquier persona común porque un político pretende acceder a un puesto público por elección popular y en esa medida es importante para garantizar el pluralismo democrático en una sociedad que los políticos sean escrutados, el señor Daniel Urresti ha sido

Ministro del Interior, es político, fue elegido por su partido para postular a la alcaldía, el día de hoy hemos recibido la noticia de que se lanza como candidato presidencial, entonces se trata de un político que debe entender que constantemente va estar sometido a la crítica, va estar sometido a la información de cualquier cuestionamiento que este tenga. En ese sentido, habiendo demostrado y acreditado de manera contundente que fue el señor Cristian Salazar quien realizó esas publicaciones y que el señor López Aliaga ha actuado con la diligencia debida en la medida que inmediatamente informado sobre el alcance de estas publicaciones ha decidido eliminar un post y reconducir la última publicación para ajustarse a los estándares del derecho a la libertad de información y de expresión que todo ciudadano goza, nosotros solicitamos a su honorable despacho de que se emita una sentencia absolutoria al favor de mi patrocinado.

Querellante.- Refiere que he escuchado con vergüenza ajena lo manifestado por la defensa del querellado. Si en el buen entender sienta jurisprudencia en el sentido de que todo aquel que tiene una cuenta verificada puede alegremente darle el control de esta cuenta a diferentes administradores y que estos administradores pueden hablar y hacer lo que quieran sin responsabilidad del dueño de la cuenta, entonces eso va permitir que absolutamente todos los políticos y toda la gente que tenga una cuenta verificada se deshaga de la responsabilidad de tener una fuente verificada porque en mi cuenta verificada de Facebook posiblemente comiencen a insultar y a difamar a todo el mundo y cuando a mí me quieran querellar yo simplemente diga no, es el administrador no yo. Lo peor es que no han podido demostrar que hay un contrato, no han podido que este señor realmente trabaje para el señor López Aliaga. Cuando en una cuenta verificada de una empresa por ejemplo contratan un Control Manager, todo el mundo sabe quién es el Control Manager y ese Control Manager tiene un contrato donde se establece cuáles son los alcances de las publicaciones que tiene que hacer. Una marca no va poner un Control Manager que reciba dinero de la competencia para que un post se tire abajo la credibilidad de la marca y esto lo podemos trasladar a las cuentas verificadas de los políticos. Sentar jurisprudencia sobre el hecho de que una cuenta verificada de un político pueda administrarla cualquier sin un contrato solamente porque yo lo digo que la están administrando 4 o 5 personas sin demostrarlo y que esas personas pueden difamar a quien les dé la gana sin que yo tenga una sola responsabilidad, sin que a mí se me pueda reclamar, eso sería realmente terrible porque en lugar de sancionar en este momento y crear jurisprudencia para que en futuro las campañas políticas no se utilice la difamación como arma para vencer al rival, entonces , si se habrá actuado bien. Señorita jueza, dejo mi honor mi esperanza de mi esposa y de mis hijas en sus manos y espero que la jurisprudencia pueda marcar en este sentido sea la justa.



Auto defensa del querellado. - Señala que Yo rechazo categóricamente que y se me impute a mí la publicación de estas dos posteos en una página que es política y que no es mi página personal. Yo tengo una página personal, en temas penales debe de ver una vinculación directa conmigo; en una campaña se tiene de 5 a 10 publicaciones al día, es imposible que uno en campaña tenga el control de las redes. Aquí no se ha probado para nada el vínculo directo entre Rafael López Aliaga y las dos publicaciones mencionadas. En política hay una página política y una página personal, Yo tengo una formación de banquero por más de 40 años y se perfectamente lo que es difamación. Reviso el fan page que es la página política y como dijo mi abogado no la he creado yo, la ha creado el señor Cristian que fue el anterior administrador de esta página. Al no haber vinculación directa entre las publicaciones y mi persona entonces debe de ser este caso archivado de inmediato; yo como lo dije no he publicado absolutamente nada.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

10. **Libertad de expresión e información**

La Carta Magna reconoce en su artículo 2 inciso 4 el derecho de toda persona "a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación".

11. El Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *"Asimismo, en la misma sentencia se sostuvo que "Las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información; b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección*



constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública”¹.

12. Derechos al honor y a la buena reputación²

La Carta Magna lo reconoce en su artículo 2 inciso 7 que toda persona tiene derecho "al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

13. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva”³.*

14. La Constitución no diferencia la jerarquía -y, por ende, no prefiere- entre uno y otro: ambos derechos son fundamentales. Este planteamiento se ve corroborado con la normativa supranacional⁴ Así, el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 1797-2002-HD- TC emitida el 29 de enero del 2003 en su fundamento 9.

² Marcial Rubio Correa, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Bernaldes Ballesteros.- Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017, p329, señala: " Así, en virtud de que la realidad requiere proteger la autoestima y la estima que los demás tienen de uno; de que existen dos términos que son el honor y la buena reputación; de que en la tradición jurídica se reconoce al honor como la autoestima y a la buena reputación como la estima de los demás, y de que el diccionario de la lengua española da a la reputación la clara significación de ser la opinión que los demás tienen de uno, así como que el honor y la honra hacen referencia predominante a la propia moralidad y dignidad, es que nos parece razonable hacer la siguiente diferencia entre ambos: el honor, como la imagen ética y espiritual que uno tiene de sí mismo; la reputación, como la imagen que los demás tienen de uno".

³ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 2790-2002-AA-TC emitida el 30 de enero del 2003, fundamento 3.

⁴ "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú" .- IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.



del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". Por su parte, el artículo 17,1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala "nadie será objeto de(...) ataques ilegales a su honra o reputación", y el artículo 19.2 del mismo establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Asimismo, en el artículo 19.3. "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"; El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José: "Protección de la honra y de la dignidad: I. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de(...) ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques", mientras que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos se expresa, en su primer apartado, en términos idénticos al artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. El **Acuerdo Plenario N°03-2006/CJ-116⁵** referido a los delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información ha establecido en sus fundamentos ocho a los trece precedentes vinculantes respecto a la ponderación de estos, señalando que los derechos en conflicto: Honor, libertad de expresión y de información tienen igual rango constitucional y ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro. Señala que, para ello, primero se debe verificar los presupuestos típicos del delito, analizando si nos encontramos ante una causa de justificación, es decir, si la conducta sujeta a valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información. Señala también que en nuestro Código Penal la causa de justificación se encuentra en el inciso 8 del artículo 20: "*El que obra...en el ejercicio legítimo de un derecho...*", es decir de los derechos de información y expresión. En su fundamento 10 establece que un primer criterio está referido al ámbito sobre el cual recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas; siendo que la protección se relativiza cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en

⁵ Dentro del contexto del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 13 de octubre del 2006.



aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre. Otro criterio se refiere al ejercicio de las libertades de información y expresión; a que se respete el contenido esencial de la dignidad de la persona; no están amparadas las frases injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones. Quedando claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que en su contexto evidencien menosprecio o animosidad. Se señala, además, que el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera, ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta o cuando, siendo falsa la información, no muestra interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad. En este caso el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la información, se requiere que haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales. Precizando en el segundo párrafo del fundamento doce, que no se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

16. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente 905-2001-AA-TC: "El inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.



Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la *difusión* del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser".⁶

Análisis del caso en concreto

17. El tipo imputado en el caso, según el querellante se circunscribe en el del artículo 132° del Código Penal con las agravantes previstas en el primer, segundo y tercer párrafo, estipula que:

"El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa".

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131°⁷, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

"Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa" (cursiva nuestra).

18. El delito de difamación se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. En forma concreta, Ugaz Sánchez-Moreno afirmó que el delito de difamación consiste "en la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona". Lo trascendente en el hecho punible de difamación es la difusión, propalación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima"⁸.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto del 2002 en el Expediente 0905-2001-AA -TC, en su fundamento 9

⁷ Artículo 131° del Código Penal prescribe que: " *El que atribuye falsamente a otro un delito será reprimido con noventa a ciento veinte días multa*".

⁸ Recogido del Blog Virtual Derecho Peruano. Análisis de Derecho, 27 de mayo del 2016: <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-132-difamacion.html>.



19. De lo cual se puede advertir los elementos objetivos típicos: (i) atribución de una ofensa -hecho, cualidad o conducta con entidad para perjudicar su honor o reputación- a una persona determinada; y, (ii) difusión pública de la ofensa -que se profiera ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse por medio de la prensa u otro medio de comunicación social. La imputación subjetiva radica en el dolo (directo o eventual), en el conocimiento del carácter ofensivo de la atribución de un hecho con entidad para perjudicar el honor o la reputación de la persona afectada⁹.
20. Asimismo, en relación a la tipicidad subjetiva, la difamación, como otras conductas delictivas que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico protegido honor, es de comisión dolosa; es decir, el agente sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor del sujeto pasivo, sin embargo, voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas a fin de conseguir perjudicar a aquel bien, siendo su objetivo el ocasionar un daño al honor de su víctima. Si en el hecho concreto no aparece aquella intención, sino otra distintas, el injusto penal no se configura, tal como puede ser con el *animus corrigendi, narrandi, informandi*, etc¹⁰.
21. En el presente juzgamiento ha quedado probado con las declaraciones tanto por el querellante como por el querellado, que el querellante URRESTI ELERA, DANIEL BELIZARIO fue candidato a la presidencia de la república en las elecciones 2021 y candidato a la alcaldía de la Municipalidad de Lima para el periodo 2023 en adelante.
22. Que, con las documentales consistentes en: El acta notarial extraprotocolar de constatación de página web solicita por Luis Alberto Lipa Ochoa, defensa técnica del querellante de la página, se procedió a comprobar notarialmente el contenido de información existente en un sitio de internet Facebook digitalizándose el nombre de "Rafael López Aliaga" ingresándose al perfil del usuario "Rafael López Aliaga" (@rafaellopezaliagaoficial), constatándose la existencia de:
- Una publicación en la biografía (muro) de Rafael López Aliaga, de fecha 04 de mayo del 2022 a las 09:14 cuyo link es <https://www.facebook.com/RafaelLopezAliaga/post/393274569338524>, en el cual se apreció un video y también escrito lo siguiente: "Este es el testimonio de una mujer valiente que denuncia haber sido ultrajada por este sujeto, frente a su menor hijo, aprovechándose de su condición de autoridad militar. #Basta de Corrupción # Cadena Perpetua Para Violadores.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente RN N°737-2018- Lima.

¹⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal parte especial. Quinta Edición. Editorial Grijley. Lima, 2013. Páginas 326-346.



- Una publicación en la biografía (muro) de Rafael López Aliaga, de fecha 02 de mayo del 2022 a las 12:22 cuyo link es <https://www.facebook.com/photo/?fbid=392003042799010&set=pb.100059679516311.-2207520000>, en el cual se apreció una imagen y un texto que dice lo siguiente: "Una imagen que muestra la cercanía de estos dos personajes corruptos, uno manchado con sangre de un periodista y la aberración mas baja de violar a una indefensa mujer, la otra robarle millones de soles al estado y a todos los peruanos. #BastaDeCorrupción
 - Una Publicación en la biografía (muro) de Rafael López Aliaga, de fecha 02 de mayo del 2022 a las 20:27 cuyo link es <https://www.facebook.com/RafaelLopezAliagaOficial/videos/1524707857925243>, en el cual se apreció un video y también escrito "Este es el testimonio de una mujer valiente que denuncia haber sido ultrajada por este sujeto, frente a su menor hijo, aprovechándose de su condición de autoridad militar. #Basta de Corrupción # Cadena Perpetua Para Violadores.
 - Demanda de querrela que señala como frases utilizadas por el querellado "Este es el testimonio de una mujer valiente, que fue ultrajada por este desgraciado sujeto, aprovechándose de su condición de autoridad militar abusó sexualmente de ella frente a su menor hijo y acabó con la vida del periodista Bustíos. ¡No permitamos que personas con mentalidad retorcida y corruptas nos engañen una vez más!.
23. Que, ahora bien, teniendo ese marco de referencia, de un lado un conjunto de afirmaciones, hechos y opiniones vertidas por un candidato a la alcaldía de la Municipalidad de Lima Metropolitana y a otro candidato a la alcaldía de la Municipalidad de Lima Metropolitana, ex funcionario público, objeto de esas afirmaciones a la que se cuestiona respecto de ilícitos penales en trámite y su aparente relación con una funcionaria pública (Alcaldesa de Lima Metropolitana), es necesario dilucidar si ha existido una vulneración al honor como reclama el querellante.
24. Que del análisis de los textos cuestionado y de la lectura de las expresiones que el querellante ha resaltado y teniendo en cuenta los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116, se tiene la observancia de los siguientes supuestos: i) **relevancia pública de la información;** ii) **veracidad de la información y** iii) **ausencia de excesos en la información.** En el caso concreto encontramos que respecto al primer supuesto si se presenta,



toda vez que como se ha indicado la publicación tiene como contenido el texto siguiente de fecha 04-05-22:

1. *"Este es el testimonio de una mujer valiente, que fue ultrajada por este desgraciado sujeto, aprovechándose de su condición de autoridad militar" # BastaDeCorrupción #CadenaPerpetuaParaVioladores.*
2. Una imagen en un texto que dice lo siguiente: "Una imagen que muestra la cercanía de estos dos personajes corruptos, uno manchado con sangre de un periodista y la aberración más baja de violar a una indefensa mujer, la otra robarle millones de soles al estado y a todos los peruanos. #BastaDeCorrupción de fecha 02-05-22.
3. Un video y también escrito "Este es el testimonio de una mujer valiente que denuncia haber sido ultrajada por este sujeto, frente a su menor hijo, aprovechándose de su condición de autoridad militar. #Basta de Corrupción # Cadena Perpetua Para Violadores.

Advirtiéndose que existen por ante el ministerio público una investigación por el delito de violación y por ante el poder judicial un proceso por la muerte del periodista Bustios y supuesto relación política con una ex funcionaria pública, por lo tanto, lo informado incide sobre el interés público, más aún cuando efectivamente, el abogado del querellado hizo alusión a que los hechos se encuentran referidos a la contienda electoral y que por parte del querellante también hubieron una serie de comentarios y publicaciones despectivas, atribuyéndole incluso calificativos como trafaél y otros. En cuanto al segundo punto, tenemos que en la doctrina se establece que la información sea veraz, no significa que lo informado deba ser verdadero, ya que lo único que se exige es que exista una búsqueda de la verdad, razón por la cual se considerará que se ha cumplido con este supuesto, máxime si lo señalado los textos publicados se ha tratado de informar respecto de la investigación que afronta el querellante y el aspecto político; por lo que está exigencia de veracidad opera como límite al derecho a la libertad de información más no al derecho a la libertad de expresión, toda vez que este último está referido a juicios de valor y no de hechos, en una sociedad pluralista y democrática los juicios de valor no pueden ser calificados como falsos o veraz, ello guarda concordancia con el fundamento 12 del Acuerdo Plenario antes aludido; en el presente caso se ha escuchado al querellado y su defensa técnica que las publicaciones se habrían realizado en un contexto político por parte del equipo de campaña del querellado y que al tomar conocimiento de los 2 posts a raíz de la carta Notarial remitida por la defensa técnica del querellante N° 23274 de fecha 04 de mayo del 2022, requirió su inmediata eliminación de la primera publicación y se modifique la segunda publicación debido a que ambas publicaciones originarias no fueron dispuestas por el querellado y que las publicaciones realizadas tienen como fuente justicia tv y canal N, observándose actos objetivos



de informar la verdad, cumpliéndose con este supuesto. En cuanto al tercer supuesto, se tiene como bien lo ha establecido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 03-2006 no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones –con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad¹¹; en el presente caso de las tres frases que ha resaltado la parte querellante, no se aprecian frases difamatorias o palmariamente ofensivas con esa venalidad o animosidad o elemento de tendencia interna trascendente que se precisa para menoscabar la honorabilidad de la parte querellante, sino que se esgrimen expresiones con una alta dosis de *animus criticandi e informandi*; entiéndase, con la manifiesta finalidad de informar la situación legal del querellante y en un contexto de un personaje público como ex funcionario público y aspirante al sillón municipal de la comuna limeña, cuando participaba como candidato a la alcaldía de Lima Metropolitana; así tenemos que la i), ii) y iii) publicación se alude básicamente a las investigaciones con las que cuenta el querellante por ante el Ministerio Público y Poder Judicial y el aspecto político, esto en ejercicio de una función pública, no apreciándose en modo alguna injerencia en la esfera privada que atente el honor o reputación, asimismo no se aprecia frase o afirmación que aluda directamente al querellante por lo que no se puede afirmar la presencia del delito difamación.

25. Por otro lado, a juicio de esta Judicatura no aprecia que tal conducta contenga aspectos punitivos o criminalizadores, puesto que conforme al Acuerdo Plenario N° 03-2006/CJ-116, glosado en el fundamento quince de la presente resolución, se ha dejado establecido que el ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas, exige que las expresiones incidan en la esfera pública –no en la intimidad de las personas-. Cuando las expresiones cuestionadas incidan en *personajes públicos o de relevancia pública, éstos deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre, más aún si importan una crítica política*; en el caso concreto se ha determinado que el texto de

¹¹ Acuerdo Plenario N°03-2006/CJ-116 sobre Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información de fecha 13 de octubre del 2006, fundamento jurídico 11.



las publicaciones realizadas estaban dirigidas conforme se ha señalado precedentemente estaba dirigido al público en un contexto de información respecto de las investigaciones que afronta el querellante y un contexto político. Al respecto, se debe tener presente el fundamento 15 del R. N. N°1721-2019: "En este punto, siendo necesario resaltar que los funcionarios y servidores públicos, como todo ciudadano, tienen el derecho al honor y su reputación, cuyo reconocimiento está consagrado tanto en el artículo dos, inciso siete, de la Constitución Política del Perú, como en el artículo once de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su parte, todo ciudadano tiene el derecho a la libertad de expresión, el cual se debe ejercer respetando los derechos fundamentales de las personas. No obstante, debe ponderarse que en cuanto un ciudadano ejerza función pública —cuya vinculación es voluntaria— el penalizar toda crítica severa a su desempeño desalienta la participación de la ciudadanía, pues la libertad de expresión e información resultan claves en una sociedad democrática. Por ello, este tipo de denuncias deben ser filtradas rigurosamente a través del juicio de subsunción de los hechos atribuidos en los elementos de la estructura típica del ilícito penal correspondiente, pues caso contrario se generaría un fuerte efecto inhibitor en el ciudadano común para denunciar presuntos actos de corrupción y otros"¹².

26. Con respecto a la *tipicidad subjetiva*; en cuanto al *animus difamandi* la jurisprudencia nacional, en el Recurso de Nulidad N° 3301-2018-Lima¹³, con relación al ilícito de difamación sostuvo en sus fundamentos jurídicos séptimo y octavo: "**Séptimo: Que el delito de difamación es un delito de conducta o actividad y exige del sujeto activo la intención o ánimo de difamar o lesionar el honor o la reputación de una persona; es decir, tiene como elementos objetivos y subjetivos: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el "animus difamandi" como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor; ello en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal. Octavo. Que, no existe animus difamandi cuando la intención es otra, como narrar algún suceso (animus narrandi) o ejercer derecho a la información o informar sobre un asunto conocido o de interés público (animus informandi)**". Siendo que en el presente caso el querellado ha actuado en el ejercicio de su libertad a informar no evidenciándose que su objetivo con la publicación de dicho artículo haya sido ocasionar un daño al querellante, de quien refiere lo conocía solo como

¹² Recurso de Nulidad N° 1721-2019- Lima, de fecha 06 de noviembre del 2020.

¹³ Emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



funcionario público, y dicha publicación ha sido en un contexto político; acciones que han conllevado a críticas favorables por unos y desfavorables por otros, como en este caso pero cuya finalidad nótese no era lesionar el honor del querellante puesto que están referidos a las investigaciones fiscal y judicial como también al aspecto político, hecho no negado por el querellante.

27. Finalmente, el Derecho Punitivo gesta una condición secundaria que, a diferencia de otros mecanismos de control social, lo ubica en el eslabón de la "*última ratio legis*", por lo que solo se acude a esta parcela del ordenamiento jurídico cuando los demás medios resultan insuficientes. En tal sentido, lo alegado *ut supra* origina que se deben de tomar en cuenta obligatoriamente los principios esenciales que de aquel ordenamiento emanen, tales como el de fragmentariedad -no se criminalizan todos los comportamientos que se reputen o denuncien lesivos, sino solo los de mayor gravosidad- y el de subsidiaridad -solamente se es remitido al ordenamiento penal una vez que los demás órdenes regulatorios societales hayan fracasado o resulten con entidad exigua para tal finalidad.
28. En consecuencia, al no configurarse la tipicidad del delito materia de imputación no corresponde la verificación de la antijuricidad ni culpabilidad; por lo que, corresponde la absolución del querellante.

Reparación civil

29. La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que, para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93° y 101° del Código Penal. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el Acuerdo Plenario N°06- 2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, como no patrimoniales.
30. Ahora bien, para definir la existencia o no de responsabilidad civil del querellado, sobre quien recaerá una decisión absolutoria debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969 y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuridicidad, el factor atribución, la relación de causalidad y el daño producido.



31. El primer elemento de la responsabilidad es la antijuridicidad que consiste en el hecho causante del daño (acción u omisión humana) que al concretarse produce un cambio en la naturaleza de las cosas el cual a su vez genera un menoscabo; esta acción u omisión debe ser -a su vez- imputable a una persona, pues de lo contrario carecería de relevancia jurídica. Para que el comportamiento del agente, o hecho dañoso, produzca efectos jurídicos debe ir en contra de bienes jurídicamente tutelados, amparados por el Derecho. No es suficiente que el hecho cause menoscabo, sino que la conducta sea reprobada por la norma jurídica. No todos los daños, pues, generan la obligación de resarcir, pues existen daños antijurídicos como es el caso de los daños justificados. En el presente caso no se ha acreditado la presencia de un hecho ilícito- como elemento de la responsabilidad civil-, toda vez que no se ha logrado probar el ánimo de difamar, sino que hubieron hechos que dieron sustento a su publicación; por lo que, carece de objeto analizar los demás elementos que conforman esta institución jurídica del Derecho civil; resultando por tanto infundada dicha pretensión.

Costas

32. Conforme a lo regulado en el artículo 501 inciso 1 del Código Procesal Penal señala que: "Si el imputado es absuelto o no se le impone medida de seguridad, no se impondrá costas".

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentemente expuestos, la señora Juez del Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 92, 93 y 132 del Código Penal, concordantes con los artículos 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú: **RESUELVE:**

- I. **ABSOLVER** al querellado **LOPEZ ALIAGA CAZORLA, RAFAEL BERNARDO** en calidad de autor por la comisión del delito de Difamación Agravada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal en agravio de **URRESTI ELERA, DANIEL BELIZARIO** e **INFUNDADA** el pago de la reparación civil solicitada.
- II. **SE EXIME DEL PAGO DE COSTAS** según lo normado en el artículo 501 del Código Procesal Penal.
- III. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, archívese definitivamente los actuados.